



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 000232 -2009-MPY/A

Yungay, 26 JUN. 2009

VISTO; el expediente N° 2684-2009-MPY/TD, Carta N° 020-2009-MPY/A, Expediente N° 2787-2009-MPY/TD, Expediente N° 3002-2009-MPY/TD, Expediente N° 3003-2009-MPY/A, Expediente N° 3084-2009-MPY/TD, Informe N° 0228-2009-MPY/OAJ, Resolución de Alcaldía N° 000213-2009-MPY/A, Expediente N° 3252-2009-MPY/TD, Expediente N° 3258-2009-MPY/TD, Acta de Uso de la Palabra de Abogado de la Empresa CR Contratistas SA y Respectivo Video de Filmación Las Bases del Proceso Adjudicación Directa Selectiva N° 012-2009-MPY/CEP y demás antecedentes adjuntos, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Leyes de Reforma Constitucional N° 27680 y 28607 que determina que las municipalidades provinciales y distritales y delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local, tienen autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0083-2009-MPY/GM se resuelve Aprobar el expediente técnico de Contratación de la obra "Mejoramiento de la Infraestructura Educativa de la I.E.P. N° 86993 del Caserío de Piscuy, Provincia de Yungay-Ancash", y con Resolución de Gerencia Municipal N° 0097-2009-MPY/GM, se resuelve Aprobar las Bases y se dispone la realización del proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 012-2009-MPY/CEP Primera Convocatoria, para la ejecución de la misma.

Que, mediante expediente N° 1881-2009-MPY/TD la empresa MENA INGENIEROS SAC, Solicita Elevación de Observaciones a la Entidad Superior, por no encontrarlo conforme; Asimismo mediante expediente N° 1841-2009-MPY/TD la CONSTRUCTORA y SERVICIOS MULTIPLES "CYSMA" S.R.L. solicita también por su parte elevación de bases al titular de la entidad por considerar que el comité no acogió sus propuestas de integración de bases de acuerdo a ley; Elevación de Bases que fuera resuelto con Resolución de Alcaldía N° 000164-2009-MPY/A de fecha 23 de abril del 2009, y colgado en la página del SEACE el 28 de abril del 2009, donde se resuelve retrotraer el proceso hasta la etapa de integración de bases, disponiéndose que el comité cumpla con implementar las recomendaciones contenidas en la antes citada resolución; entre otros el retiro requerimiento de una camioneta doble cabina dentro de los requisitos mínimos; ya que el Expediente Técnico de la obra "Mejoramiento de la Infraestructura Educativa de la I.E.P. N° 86993 del Caserío de Piscuy, Provincia de Yungay - Ancash", específicamente dentro de los gastos generales de la obra, no se encuentra contemplado una camioneta doble cabina como requisito técnico mínimo para exigirse dentro de las bases, careciendo este requisito de fundamento técnico y legal para su exigencia.

Que, con fecha 13 de mayo del 2009 se integran las bases definitivas del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 012-2009-MPY/CEP Primera Convocatoria y se publica en el SEACE a las horas 08:25, por postergación por avería del sistema el día 12 del mismo mes y año: bases con las que el comité evaluó las propuestas de los postores participantes en el proceso en cuestionamiento.

Que, con fecha 18 de mayo del 2009 el Comité Especial Permanente de Contrataciones y Adquisiciones de Servicios, Consultoría y Obras, otorga la Buena Pro al postor Proyectos de Ingeniería, Construcción y Consultoría Ambiental SRL, con una puntuación de 110.00 puntos.

Que, mediante expediente N° 2684-2009-MPY/TD, con fecha 21 de mayo del 2009, el Gerente General de la Empresa CR Contratistas SA, presenta Recurso de Apelación Contra el Otorgamiento de la Buena Pro en el Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 012-2009-MPY/CE Primera Convocatoria, para la ejecución de la Obra "Mejoramiento de la I.E.P. N° 86993 del Caserío de Piscuy, Provincia de Yungay - Ancash", publicada a través del SEACE el 18 de mayo del 2009.

Que, mediante Carta N° 020-2009-MPY/A, la Municipalidad Provincial de Yungay da respuesta al Recurso de Apelación interpuesto con expediente N° 2684-2009-MPY/TD, en el sentido que esta no precede por que no ha adjuntado la garantía equivalente al 3% del valor referencial por interposición del recurso conforme al artículo 53° de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que es recepcionado por el Gerente General con fecha 26 de mayo del 2009 conforme al cargo de recepción.

Que, mediante expediente N° 2787-2009-MPY/TD, con fecha 26 de mayo del 2009, la Empresa CR Contratistas SA, subsana la omisión notificada en la Carta N° 020-2009-MPY/A, dentro del plazo concedido para tal fin.

Que, mediante expediente N° 3002-2009-MPY/A y expediente N° 3003-2009-MPY/A, respectivamente con fecha 05 de junio del 2009, la Empresa CR Contratistas SA, solicita Uso de la Palabra de su Abogado Defensor y Mejora su Solicitud de Apelación.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 00213-2009-MPY/A de fecha 10 de junio del 2009, se Resuelve entre otros; Admitir a Trámite el Recurso de Apelación presentado por la Empresa CR CONTRATISTAS SA, Contra el Otorgamiento de la Buena Pro en el Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 012-2009-MPY/CE Primera Convocatoria, para la ejecución de la Obra "Mejoramiento de la I.E.P. N° 86993 del Caserío de Piscuy, Provincia de Yungay - Ancash", publicada a través del SEACE el 18 de mayo del 2009; Disponiéndose en la misma la Suspensión de todo acto administrativo hasta resolverse el mismo; así como se Corre Traslado del Recurso de Apelación y todos sus recaudos a la Empresa PROYECTOS DE INGENIERÍA Y CONSULTORÍA AMBIENTAL SRL que Obtuvo la Buena Pro en el Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 012-2009-MPY/CE Primera Convocatoria, a fin de que absuelva lo conveniente, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado; y se Concede el Uso de la palabra al Abogado de la Empresa, CR CONTRATISTAS SA Cesar Humberto Abril Arredondo, el día Jueves 18 de junio del 2009, a horas 08:30 A.M hora exacta a fin de que exponga lo conveniente.

Que, mediante expediente N° 3084-2009-MPY/TD, la Empresa Apelante Solicita Nulidad de Actos que afecten la impugnación y se de inicio al trámite de la misma debiendo notificar que se dio inicio al pazo de trámite de la apelación.

Que, mediante expediente N° 3252-2009-MPY/TD, con fecha 17 de junio del 2009 la empresa Proyectos de Ingeniería, Construcción y Consultoría Ambiental SRL absuelve el traslado y solicita la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 000213-2009-MPY/A mediante el cual se admite a trámite el Recurso de Apelación presentado por la Empresa CR CONTRATISTAS SA, por no haber cumplido con los requisitos de procedibilidad señalados en el artículo 109° del reglamento de la Ley de contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017; así como con expediente N° 3258-2009-MPY/TD solicita el uso de la palabra de su abogado defensor el día de la fecha concedida al abogado de la empresa CR Contratistas SA.

Que, con fecha 18 de junio del año en curso, a las 08:30 se dio inicio al acto de uso de la palabra de los abogados que lo solicitaron, conforme se desprende del Acta correspondiente y del CD de video que forma parte del mismo; remitiéndose los antecedentes con memorando N° 0238-2009-MPY/A a la Oficina de Asesoría Jurídica para su evaluación e informe legal correspondiente.

Que, según lo prescrito por el artículo 53° del Decreto Legislativo 1017- Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con el Artículo 104° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Supremo N° 184-2008-EF, referido a Recursos impugnativos señala; Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación. Mediante el recurso de apelación se podrán impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato. Por esta vía no se podrán impugnar las Bases ni su integración, así como tampoco las resoluciones o acuerdos que aprueben las exoneraciones. El recurso de apelación sólo podrá interponerse luego de otorgada la Buena Pro. El Reglamento establecerá el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución.

El recurso de apelación será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad siempre y cuando el valor referencial del proceso no supere las seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa; en el presente caso por el monto del valor referencial corresponde conocer a la misma Entidad.

La garantía por interposición del recurso de apelación deberá otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE y de la Entidad, cuando corresponda. Esta garantía será equivalente al tres por ciento (3%) del valor referencial del proceso de selección o del ítem que se decida impugnar. En cualquier caso, la garantía no podrá ser menor al cincuenta por ciento (50%) de una (1) UIT.

Que, por su parte el Artículo 107° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF establece los Plazos de la interposición del recurso de apelación en el sentido que; La apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse en el caso de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, el plazo será de cinco (5) días hábiles. Los plazos indicados resultan aplicables a todo recurso de apelación, sea que se interponga ante la Entidad o ante el Tribunal, según corresponda. En el caso materia de análisis, el recurso fue presentado dentro del plazo establecido.

Que, habiendo la Apelante cumplido con los Requisitos de Admisibilidad del Recurso de apelación conforme a lo prescrito por el artículo 109° del mismo cuerpo legal en análisis, es que se emite la Resolución de Alcaldía N° 00213-2009-MPY/A, admitiendo a trámite el recurso curso de apelación y concediendo el Uso de la palabra a su abogado defensor, en la oportunidad que allí se detalla, conforme a lo establecido por el numeral 4 del artículo 113° del decreto Supremo N° 184-2008-EF, así como se corre traslado a la Empresa PROYECTOS DE INGENIERÍA Y CONSULTORÍA AMBIENTAL SRL, que obtuvo la Buena Pro, parte que podría resultar perjudicado con el recurso de impugnación, para que absuelva el traslado en el plazo de tres días de recepcionado el mismo.

Que, primigeniamente con expediente N° 2684-2009-MPY/TD la Empresa CR CONTRATISTAS SA fundamenta su recurso en el sentido que la empresa Proyectos de Ingeniería Construcción y Consultoría Ambiental S.R.L, presento en el anexo 05 Equipos técnicos mínimos Requeridos solo Mezcladora de Concreto, Nivel Topográfico o Estación Total y Vibrador de Concreto, obviando la Camioneta Doble cabina





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

que es requisito indispensable para la ejecución de la obra, ya que esta se encuentra en el anexo 05 de las bases integradas publicadas el 13 de mayo del 2009, y que además la propuesta técnica de la empresa no corresponde al formato oficial estipulado por las bases integradas, así como en la página 121 formato 03 reitera la omisión de la Camioneta doble cabina y que al no haber cumplido con el equipo técnico mínimo requerido, la empresa Proyectos de ingeniería Construcción y Consultoría Ambiental S.R.L. no cumple con lo solicitado en el anexo 05 de las bases, por lo tanto la empresa debió ser descalificada; por lo que se debe corregir dicho error y otorgarles la Buena Pro por haber cumplido con lo estipulado en las bases integradas; asimismo con expediente N° 30023-2009-MPY/A la empresa recurrente Mejora su Solicitud de Apelación pidiendo, que se declare la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro por cuanto el comité ha expedido actos contraviniendo las normas, que se retrotraiga el proceso a la etapa de evaluación de propuestas y se declare no admitida la propuesta técnica del postor adjudicado con la buena Pro al no haber cumplido con los requerimientos técnicos mínimos y se declaren nulos los actos posteriores, al ser su única propuesta válida que cumple con los requisitos técnicos mínimos y estando a que se apertura la propuesta económica y encontrándose la misma conforme a ley se les adjudique la Buena Pro y se inicie las acciones correspondientes para determinar las responsabilidades del comité de Selección en los actos ilegales efectuados en perjuicio de la entidad y la empresa recurrente, amparando su pedido en los artículos 33° de la Ley de Contrataciones del Estado y 5°, 25°, 43°, 70° y 114°, del Reglamento. Asimismo al habersele concedido el uso de la palabra al abogado defensor de la empresa el día 18 de junio del 2009, conforme al acta y al video de filmación que forma parte del mismo la defensa sustenta su pedido en el artículo 33° de la ley y que la oferta válida debió calificarse teniendo en cuenta esta norma, así mismo se debió considerar el artículo 61° del reglamento señala explícitamente que debe exigirse un documento de cumplimiento obligatorio y para el caso de requerimientos técnicos mínimos es la declaración jurada de acuerdo al inciso 1) del artículo 44° y que la documentación que acredite los requerimientos técnicos mínimos debió presentarse por el postor que obtuvo la buena pro, que en cuanto a los requerimientos técnicos mínimos debe tenerse presente también el tercer párrafo del artículo 31° y la definición 46 del reglamento y que al encontrarse la camioneta dentro de las bases integradas del proceso de selección estas debieron cumplirse de manera obligatoria y que el postor adjudicado con la buena pro no la cumplió; que en el acto de consultas y observaciones la empresa Mena consultores realizó su observación respecto a la camioneta el cual no fue acogido por el comité y posteriormente la empresa Contratistas Generales CADMAR SRL hace igualmente la observación, señalando el comité en la absolución que la camioneta doble cabina será un requisito técnico mínimo en el proceso de selección y que finalmente las bases se integran y dentro de la declaración jurada se encuentra la camioneta doble cabina y que cualquier postor pudo haberla impreso firmarla y presentarla, sin embargo en toda la documentación de sustentación de la empresa ganadora de los requerimientos técnicos mínimos no sustentó la camioneta, sin embargo la empresa que representa si cumplió con presentar la camioneta, por lo que la propuesta del postor ganador no debió ser admitida por que no cumplió con presentar los requerimientos técnicos mínimos que según el artículo 70° inciso 1) se debe cumplir con verificar que la oferta cumpla con los requerimientos de la entidad; finalizando y puntualizando en que al no haber incluido la camioneta en su declaración jurada, al haber excluido la misma de la declaración jurada, al no haber acreditado con contrato de alquiler o factura la camioneta no cumplió y no acreditó el requerimiento técnico mínimo la oferta de los ganadores no es válida conforme al artículo 61°, por lo que solicitan se revoque el otorgamiento de la buena pro y al ser la única oferta válida de la empresa recurrente se le otorgue directamente la buena pro.

Que, de la revisión de las bases integradas y publicadas en el sistema del SEACE con fecha 13 de mayo del 2009, a horas 08:25, remitido por la Unidad de Adquisiciones con informe N° 0400-2009-MPY/UAD/MYPZ, podemos apreciar en el capítulo III, página 24 referido a los Requerimientos Técnicos Mínimos, específicamente en Equipos Técnicos Mínimos no aparece la camioneta doble cabina como un requisito técnico mínimo, la misma que fue eliminada de las bases en mérito de la Resolución de Alcaldía N° 000164-2009-MPY/A, que resuelve la elevación de bases solicitada por las empresas MENA INGENIEROS SAC, y CONSTRUCTORA y SERVICIOS MULTIPLES "CYSMA" S.R.L. entre otros aspectos retrotraer el proceso a la etapa de integración de bases, y donde también en el penúltimo párrafo de los considerandos se considera que la camioneta doble cabina no debe considerarse como requisito técnico mínimo para exigirse dentro de las bases, careciendo este requisito de fundamento técnico y legal para su exigencia, por lo que esta observación debe ser acogida por el comité, esto en cumplimiento del Quinto párrafo y siguientes del artículo 56° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece, Una vez publicado el Pronunciamiento a través del SEACE, éste deberá ser implementado por el Comité Especial, aun cuando ello implique la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de las etapas del mismo, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar. El Comité Especial no puede continuar con la tramitación del proceso de selección si no ha cumplido con implementar adecuadamente lo dispuesto en el Pronunciamiento, bajo sanción de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

La competencia del Titular de la Entidad para emitir el Pronunciamiento sobre las observaciones a las Bases es indelegable.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Contra el Pronunciamiento de la Entidad o el OSCE, no cabe la interposición de recurso alguno, constituyendo además, en este último caso, precedente administrativo. Acto administrativo que al parecer el apelante desconoce pese a que fuera debidamente publicado en el SEACE, para integrar las bases con las que se llevo a cavo la calificación de las propuestas de los postores, sin embargo es menester aclarar que en la página 43 de las bases, específicamente en el anexo 05 referido a Declaración Jurada de Cumplimiento de Requisitos Técnicos Mínimos, por error no se suprimió la Camioneta Doble Cabina, hecho que no tiene relevancia para declarar como no valido la propuesta táctica de la empresa ganadora y el otorgamiento de la Buena Pro en el presente caso, ya que el anexo no es parte determinante de las bases y constituye solo un modelo de formato que sirve para uniformizar de alguna manera la presentación de los mismos y que en todo caso sujeto a modificaciones conforme a lo establecido en las bases.

Que, el Artículo 33° de la Ley señala que la Validez de las propuestas En todos los procesos de selección sólo se considerarán como ofertas válidas aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en las Bases; hecho que la empresa que obtuvo la buena pro ha cumplido, por lo que el comité admitió su propuesta como valida. Pasando a la segunda etapa del proceso de apertura de sobres de la propuesta económica.

El Artículo 43° que establece el Método de evaluación de propuestas señala que, Las Bases deberán especificar los factores de evaluación, precisando los criterios que se emplearán para su aplicación, así como los puntajes, la forma de asignación de éstos a cada postor y la documentación sustentatoria para la asignación de éstos.

El Comité Especial determinará los factores de evaluación técnicos a ser utilizados, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Se podrá calificar aquello que supere o mejore el requerimiento mínimo, siempre que no desnaturalice el requerimiento efectuado. En el presente caso el comité no fue en contra de la norma, ya que califico a la empresa ganadora conforme a los requerimientos técnicos mínimos establecidos en la bases y a la empresa recurrente de manera objetiva y con criterio de razonabilidad, ya que esta supero o mejoro el requerimiento técnico mínimo exigido en las bases integradas y que tienen valor para la calificación dada en el presente proceso de selección.

Por otro lado en lo referente al tercer párrafo del artículo 33° que señala que El Comité Especial no podrá de oficio modificar las Bases aprobadas. En este sentido es menester que el comité no modifiko las bases aprobadas, es mas no se puede realizar modificaciones de las bases que se encuentran en el sistema del SEACE, por lo que este argumento del recurrente no tiene objeto para el presente caso. Y en cuanto al lo establecido en el numeral 46 de las definiciones del reglamento sobre Requerimiento Técnico Mínimo: Son los requisitos indispensables que debe reunir una propuesta técnica para ser admitida. En el presente caso al encontrarse en las bases como requisitos técnicos mínimos: 01 mezcladora de concreto tambor 9-11p3, nivel topográfico con trípode, teodolito y/o estación total y vibrador de concreto 4HP-1.50" y al haber cumplido la empresa que obtuvo la buena acreditar el cumplimiento de las mismas es que se admitió su propuesta como valida.

Que, respecto al Artículo 61° del reglamento en que también fundamente el apelante su recurso señala los Requisitos para la admisión de propuestas en el sentido que, Para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación. Al haber calificado el comité conforme a la exigencia establecida en las bases ha cumplido con este dispositivo por lo que tampoco resulta incogible esta argumentación.

Y finalmente respecto a lo establecido en el artículo 70° sobre Procedimiento de calificación y evaluación de propuestas que señala que; La calificación y evaluación de las propuestas es integral, realizándose en dos (2) etapas. La primera es la técnica, cuya finalidad es calificar y evaluar la propuesta técnica, y la segunda es la económica, cuyo objeto es calificar y evaluar el monto de la propuesta...El procedimiento general de calificación y evaluación será el siguiente: 1. A efecto de la admisión de las propuestas técnicas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requisitos de admisión de las propuestas establecidos en las Bases. Sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en las Bases y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor y a la documentación sustentatoria presentada por el postor. Las propuestas que en la evaluación técnica alcancen el puntaje mínimo fijado en las Bases, accederán a la evaluación económica. Las propuestas técnicas que no alcancen dicho puntaje serán descalificadas en esta etapa. Los miembros del Comité Especial no tendrán acceso ni evaluarán a las propuestas económicas sino hasta que la evaluación técnica haya concluido. Articulado que se ha cumplido en el presente proceso de selección por lo que el otorgamiento de la Buena Pro ha sido otorgado conforme a las reglas establecidas en las bases de conformidad a la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Legislativo N° 1017 y Decreto Supremo N° 184-2008-EF respectivamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Que, respecto al expediente N° 3084-2009-MPY/TD donde la Empresa Apelante CR CONTRATISTAS SA Solicita Nulidad de Actos que afecten la impugnación y se de inicio al tramite de la misma, debiendo notificar que se dio inicio al pazo de tramite de la apelación, este pedido debe estar a lo resuelto mediante resolución de alcaldía N° 0213-2009 que resuelve admitir a tramite el recurso de apelación y suspende todos los actos correspondientes al proceso, toda vez que el pedido de la empresa recurrente tiene como objeto lo resuelto en la antes citada resolución, por lo que ya carece de objeto pronunciarse al respecto.

Por otro lado respecto al pedido de nulidad presentado por al empresa Proyectos de Ingeniería, Construcción y Consultoría Ambiental SRL, contra la Resolución de Alcaldía N° 000213-2009-MPY/A, que basa su pedido en que la empresa no cumplió con adjuntar la tasa de apelación respectiva en el plazo establecido y que la subsanación fue extemporáneo, por lo que no se debió admitir a tramite su recurso; cabe precisar que la entidad en aplicación del numeral 6 del artículo 110° del Reglamento, con carta N° 020-2009-MPY/A solicito a la empresa la subsanación de dicha observación dentro del plazo establecido en la citada norma, cumpliendo esta con presentar la respectiva garantía en la misma fecha de notificación (26 de mayo del 2009) por lo que la nulidad planteada resulta infundada. Y con respecto al uso de la Palabra solicitada del Abogado defensor de la empresa Proyectos de Ingeniería, Construcción y Consultoría Ambiental SRL y que fue objetada por el apelante al no haberse aprobado mediante resolución, la misma debe contemplarse conforme a los Principios que rigen las Contrataciones, establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 1017, como son d) Principio de Imparcialidad: Los acuerdos y resoluciones de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones de la Entidad, se adoptarán en estricta aplicación de la presente norma y su Reglamento; así como en atención a criterios técnicos que permitan objetividad en el tratamiento a los postores y contratistas. Y k) Principio de Trato Justo e Igualitario: Todo postor de bienes, servicios o de obras debe tener participación y acceso para contratar con las Entidades en condiciones semejantes, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas. En el presente caso al no encontrarse en las normas de contrataciones (Ley y Reglamento), que el uso de la palabra tenga que aprobarse mediante resolución esta fue aceptada por la entidad, argumentando la defensa de la citada empresa en que ellos han presentado los requerimientos técnicos mínimos basándose en la bases, mas no lo que señalaba el anexo 05, por lo que solicitan se le otorgue la Buena Pro; hecho que fue aclarado líneas arriba del presente informe por lo que carece de objeto pronunciarse nuevamente respecto a la constancia de contradicción del Abogado defensor de la empresa ganadora dejada por la apelante en el acta de uso de la palabra e informes orales.

Que, estando a lo expuesto en los considerandos y en aplicación del párrafo segundo, Numeral 1. del artículo 114° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, que establece; De considerar que el acto impugnado se ajusta a la Ley, al presente Reglamento, a las Bases y demás normas conexas o complementarias, declarará infundado el recurso de apelación; corresponde a la entidad pronunciarse en este sentido.

Estando a las consideraciones antes expuestas y conforme a lo establecido por el Inciso 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con las visaciones correspondientes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado con Expediente N° 2684-2009-MPY/TD y Expediente N° 3003-2009-MPY/TD, por la Empresa CR CONTRATISTA SA Contra el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro en el Proceso de de Adjudicación Directa Selectiva N° 012-2009-MPY/CEP, para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Infraestructura Educativa de la I.E.P. N° 86993 del Caserío de Piscuy, Provincia de Yungay – Ancash", publicada en la Página del SEACE con fecha 18 de mayo del 2009, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Nulidad de Actos planteada por la empresa CR Contratistas SA, con expediente N° 3084-2009-MPY/TD contra los Actos que afecten la impugnación y se de inicio al tramite de la misma debiendo notificar que se dio inicio al pazo de tramite de la apelación.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADO el Pedido de Nulidad planteado pro la Empresa Proyectos de Ingeniería, Construcción y Consultoría Ambiental SRL, con expediente N° 3252-2009-MPY/A, respecto a la Resolución de Alcaldía N° 000213-2009-MPY/A.

ARTÍCULO CUARTO.- RATIFICAR el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro otorgado por el Comité Especial Permanente de Contrataciones y Adquisiciones de Servicios, Consultoría y Obras, al postor Proyectos de Ingeniería, Construcción y Consultoría Ambiental SRL, en el Proceso de de Adjudicación Directa Selectiva N° 012-2009-MPY/CEP, para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Infraestructura Educativa de la I.E.P. N° 86993 del Caserío de Piscuy, Provincia de Yungay – Ancash", publicada en la Página del SEACE con fecha 18 de mayo del 2009.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura, Comité Especial Permanente de Contrataciones y Adquisiciones de Servicios, Consultoría y Obras, y demás áreas competentes de la Municipalidad Provincial de Yungay, el cumplimiento de la presente Resolución

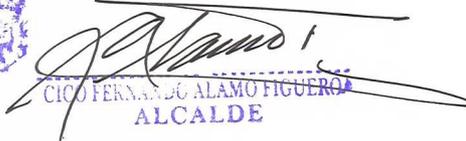
ARTICULO SEXTO.- DEJAR sin efecto toda disposición municipal que se oponga a la presente Resolución o limite su cumplimiento.

ARTICULO SEPTIMO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a las áreas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Yungay, a las partes interesadas en sus domicilios señalados en sus respectivos recursos y correo electrónico, así como su respectiva publicación a través del SEACE, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL YUNGAY


CIRIO FERNANDO ALAMO FIGUEROA
ALCALDE

